



**EL DERECHO A SOLICITAR LA REVISIÓN DE LAS PENSIONES ES IMPRESCRIPTIBLE, DE MODO QUE PUEDE EJERCERSE LA ACCIÓN CORRESPONDIENTE EN CUALQUIER TIEMPO**

**III. EXPEDIENTE T 4431479 - SENTENCIA SU-567/15 (Septiembre 3)**  
M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

La Sala Plena de la Corte Constitucional reiteró que las pensiones de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo, como cualquier clase de derechos. Por el contrario, tales pensiones garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social, determinando, a su vez, la realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado social de derecho. Afirmó que es por la naturaleza periódica o de tracto sucesivo y vitalicia de las pensiones, que la prescripción resulta viable exclusivamente, respecto de los créditos o mesadas pensionales que no se hubiesen solicitado dentro de los tres años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho.

En consecuencia, en tanto la obligación pensional es de tracto sucesivo y por ello imprescriptible, la acción judicial que busca establecer el verdadero monto de la prestación debe compartir la misma naturaleza de la orientada al reconocimiento del derecho pensional, que es la de ser imprescriptible, salvo el trienio no reclamado. Además, recordó que la revisión en cualquier tiempo de las pensiones reconocidas, es un asunto inherente a las normas laborales y que no puede perderse de vista en este caso, pues obliga a tener en cuenta que ni el mismo legislador está en capacidad de establecer que la pensión sea un derecho fijo, inamovible e indiscutible en punto a la prestación dineraria, habida cuenta de la posibilidad de revisar el estado de invalidez del pensionado a efectos de que si a ello hubiere lugar, se extinga, disminuya o aumente la liquidación o el valor de la pensión reconocida. Así lo prevé el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

En el caso concreto, la Corte procedió a tutelar los derechos fundamentales al debido proceso y a la seguridad social de la señora Martha Cancino Bermúdez y en consecuencia, resolvió dejar sin efecto las decisiones judiciales de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal superior de Santa Marta y del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, por medio de las cuales se había declarado probada la excepción de prescripción con respecto a la reclamación que elevó la demandante para que el Banco de la República reajustara su pensión, teniendo en cuenta un nuevo factor salarial en la liquidación. Al mismo tiempo ordenó al Juzgado Tercero Laboral del circuito de Bogotá, que dentro de los quince días siguientes a la notificación de esta sentencia, profiera un nuevo fallo en el que tenga en cuenta las consideraciones de esta providencia, adelantando un análisis de fondo de las solicitudes de reliquidación pensional que se presenten en cualquier tiempo y aplicar la prescripción sólo a las mesadas pensionales.

- **Aclaraciones de voto**

Los magistrados **Mauricio González Cuervo** y **Gabriel Eduardo Mendoza Martelo** presentarán aclaraciones de voto, relacionadas con los fundamentos de la anterior decisión. Así mismo, las magistradas **María Victoria Calle Correa**, **Gloria Stella Ortiz Delgado** y **Myriam Ávila Roldán** y los magistrados **Jorge Ignacio Pretelt Chaljub** y **Alberto Rojas Ríos** se reservaron la posibilidad de presentar eventuales aclaraciones de voto sobre diversos aspectos de la motivación.

**MARÍA VICTORIA CALLE CORREA**  
Presidenta (e)